

Reglamento del Consejo de Administración

TÍTULO PRELIMINAR	4
Artículo 1.- Definición y finalidad	4
Artículo 2.- Ámbito de aplicación	4
Artículo 3.- Difusión	4
Artículo 4.- Prevalencia e interpretación	4
Artículo 5.- Modificación	4
TÍTULO I. PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN	4
Artículo 6.- Principios generales de actuación	4
Artículo 7.- Sistema de gobierno	5
TÍTULO II. ESTRUCTURA Y COMPETENCIAS	5
Artículo 8.- Estructura	5
Artículo 9.- Competencias del Consejo de Administración	5
TÍTULO III. COMPOSICIÓN	7
Artículo 10.- Número de consejeros	7
Artículo 11.- Clases de consejeros	7
TÍTULO IV. NOMBRAMIENTO Y CESE DE CONSEJEROS	8
Artículo 12.- Selección de candidatos	8
Artículo 13.- Nombramiento	8
Artículo 14.- Incompatibilidades	9
Artículo 15.- Duración del cargo	9
Artículo 16.- Reelección	9
Artículo 17.- Dimisión, separación y cese	9
Artículo 18.- Deber de abstención	10
TÍTULO V. CARGOS Y COMISIONES	10
Capítulo I. De los cargos	10
Artículo 19.- El presidente del Consejo de Administración	10
Artículo 20.- El vicepresidente o vicepresidentes del Consejo de Administración	11
Artículo 21.- El consejero delegado	11
Artículo 22.- El secretario, el vicesecretario o vicesecretarios	11

Capítulo II. De las comisiones del Consejo de Administración	12
Artículo 23.- Comisiones del Consejo de Administración	12
Artículo 24.- La Comisión de Auditoría	13
Artículo 25.- La Comisión de Nombramientos y retribuciones	14
TÍTULO VI. FUNCIONAMIENTO	15
Artículo 26.- Reuniones	15
Artículo 27.- Lugar de celebración	15
Artículo 28.- Desarrollo de las sesiones	16
TÍTULO VII. REMUNERACIÓN DE LOS CONSEJEROS	16
Artículo 29.- Remuneración de los consejeros	16
TÍTULO VIII. INFORMACIÓN DEL CONSEJERO	17
Artículo 30.- Facultades de información	17
TÍTULO IX. DEBERES DEL CONSEJERO	17
Artículo 31.- Obligaciones generales	17
Artículo 32.- Deber de confidencialidad	18
Artículo 33.- Obligación de no competencia	18
Artículo 34.- Conflictos de interés	18
Artículo 35.- Información no pública	19
Artículo 36.- Oportunidades de negocio	20
Artículo 37.- Operaciones Vinculadas	20
Artículo 38.- Deberes de información	21
Artículo 39.- Extensión de las obligaciones	21
TÍTULO X. INFORMACIÓN Y RELACIONES	22
Capítulo I. De la información	22
Artículo 40.- Página web corporativa	22
Capítulo II. De las relaciones	22
Artículo 41.- Principio de transparencia	22
Artículo 42.- Relaciones con los accionistas	22
Artículo 43.- Relaciones con los mercados	23
Artículo 44.- Relaciones con los auditores de cuentas	23

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Definición y finalidad

1. El *Reglamento del Consejo de Administración* (el “**Reglamento**”) de ANDINO INVERSIONES GLOBAL, S.A. (la “Sociedad”) desarrolla y complementa el régimen legal y estatutario aplicable, tomando en consideración el carácter de la Sociedad como *holding* y entidad dominante de las integradas en su grupo (el “Grupo”).
2. En la elaboración de este *Reglamento* se han tomado en cuenta las recomendaciones de buen gobierno de reconocimiento general en los mercados internacionales.
3. El *Reglamento* contiene los principios de actuación del Consejo de Administración de la Sociedad, las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de selección, nombramiento, reelección, cese y conducta de sus miembros, con el objeto de lograr la mayor transparencia, eficacia y control en sus funciones de desarrollo y consecución del interés social.
4. Los principios de actuación y el régimen de organización y funcionamiento de los órganos de administración existentes en otras sociedades integradas en el Grupo se regularán, en su caso, en su correspondiente normativa interna. Dichas normas se ajustarán a los principios contenidos en este *Reglamento*, sin perjuicio de las adaptaciones que se precisen atendiendo a las circunstancias específicas de cada sociedad y respetarán, en todo caso, las garantías que exige el Sistema de gobierno corporativo.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

1. Este *Reglamento* es de aplicación tanto al Consejo de Administración, a sus órganos delegados —colegiados o unipersonales— y a sus comisiones de ámbito interno, como a los miembros que los integran.
2. Las personas a las que resulte de aplicación este *Reglamento* vendrán obligadas a conocerlo, a cumplirlo y a hacerlo cumplir, a cuyo efecto el secretario del Consejo de Administración les facilitará un ejemplar actualizado y lo publicará en la página web corporativa de la Sociedad.
3. Los consejeros deberán cumplir y hacer cumplir las previsiones del Sistema de gobierno al tiempo de aceptar su nombramiento o reelección, en la forma que determine el secretario del Consejo de Administración.

Artículo 3.- Difusión

El texto vigente de este *Reglamento* estará disponible en la página web corporativa de la Sociedad.

Artículo 4.- Prevalencia e interpretación

1. Este *Reglamento* desarrolla y complementa la normativa legal y estatutaria aplicable, que prevalecerá en caso de contradicción con lo dispuesto en él, y se interpretará de conformidad con la ley y con el Sistema de gobierno.
2. Las dudas que se pudieran suscitar en relación con su interpretación y aplicación serán resueltas por el Consejo de Administración, que incorporará, en su caso, las modificaciones que estime pertinentes.

Artículo 5.- Modificación

1. El Consejo de Administración, mediante acuerdo adoptado por una mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión, podrá modificar este *Reglamento* a iniciativa propia o de su presidente, cuando lo consideren conveniente.
2. El Consejo de Administración informará sobre este *Reglamento*, así como sobre las modificaciones del *Reglamento* que acuerde en la primera Junta General de Accionistas que se celebre.

TÍTULO I. PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN

Artículo 6.- Principios generales de actuación

Además de la rigurosa observancia de la legislación vigente y los Estatutos de la Sociedad, son directrices fundamentales de actuación del Consejo de Administración, el cumplimiento del Sistema de Gobierno,

la efectiva involucración de los accionistas y demás Grupos de interés y la adecuación de su quehacer y el de todos sus miembros al *Código ético* de la Sociedad.

Artículo 7.- Sistema de gobierno

1. El Consejo de Administración cumplirá en todo momento lo establecido en el Sistema de gobierno, para asegurar en todo momento la consecución de sus finalidades y, en particular, del interés social. Entendido como el interés común a todos los accionistas de una sociedad anónima independiente orientada a la creación de valor sostenible mediante el desarrollo de las actividades incluidas en su objeto social, de conformidad con los compromisos asumidos en el *Código ético*.
2. A los efectos de mantener la debida unidad y coherencia del Sistema de gobierno, el Consejo de Administración podrá acordar, a iniciativa propia, aquellas reformas que afecten simultáneamente a varios documentos y cuya aprobación correspondan al Consejo de Administración.

TÍTULO II. ESTRUCTURA Y COMPETENCIAS

Artículo 8.- Estructura

La administración de la Sociedad se atribuye a su Consejo de Administración. Es facultad del Consejo de Administración, constituir en su seno los órganos ejecutivos y consultivos que considere oportunos para tratar los asuntos de su competencia, designando los consejeros que deban formar parte de estos.

De conformidad con lo dispuesto por la normativa vigente y los Estatutos, el Consejo de administración ha constituido una Comisión de Auditoría.

El Consejo, además, ha nombrado un secretario no consejero y un vicesecretario no consejero.

El consejo ha nombrado un oficial de cumplimiento normativo conforme a las disposiciones establecidas en el *Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores (RIC)*. Este responsable ejerce las atribuciones y responsabilidades definidas en dicho Código, destacando especialmente la supervisión y control interno de la información sensible y estratégica concerniente a la Sociedad, así como lo que se establece en el *Código Ético y de Conducta* del Grupo.

El consejo ha designado también al responsable del Sistema de información y protección al informante que será el mismo oficial de cumplimiento normativo del Grupo. Este responsable ejerce las atribuciones y responsabilidades establecidas en la *Política de cumplimiento del Sistema interno de información y protección al informante* y en el *Reglamento de Cumplimiento*. Asimismo, ha considerado que el Oficial de Cumplimiento sea el Delegado de Protección de Datos de la Sociedad y del Grupo Andino.

Artículo 9.- Competencias del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración es competente para adoptar acuerdos sobre toda clase de asuntos que no estén atribuidos por la ley o los *Estatutos Sociales* a la Junta General de Accionistas.
2. Corresponden al Consejo de Administración los más amplios poderes y facultades para administrar y representar a la Sociedad.
3. No obstante, el Consejo de Administración centrará su actividad en la aprobación de los objetivos estratégicos con proyección a nivel del Grupo, en la definición de su modelo organizativo y en la supervisión de su cumplimiento y su desarrollo.

Sin perjuicio de las facultades indelegables previstas en la ley, el Consejo de Administración confiará, con carácter general, las funciones de supervisión, organización y coordinación estratégica con proyección a nivel del Grupo al presidente del Consejo de Administración, quién implementará y hará seguimiento de la estrategia general y las directrices básicas para su gestión establecidas por el Consejo de Administración.

4. El Consejo de Administración supervisará las actuaciones del presidente del Consejo de Administración, del consejero delegado y garantizará la efectividad del sistema de contrapesos previstos en la ley.

5. La función principal de la Sociedad es la de actuar como sociedad matriz del Grupo. A este respecto, la sociedad *subholding* constituida, así como las sociedades filiales del Grupo deberán difundir, implementar y asegurar el seguimiento de las políticas, las estrategias y las directrices generales establecidas por el Consejo de Administración.
6. El Consejo de Administración diseñará, evaluará y revisará el Sistema de gobierno. En particular, aprobará el *Código Ético y de Conducta*, el *Reglamento Interno de los Mercados de Valores*, la *Política de cumplimiento y del Sistema Interno de Información y protección al informante*, el *Reglamento del Oficial de Cumplimiento*, el *presente Reglamento del Consejo de Administración*, el *Reglamento de la Comisión de Auditoría* y prestará atención a la aprobación y actualización de las políticas corporativas en las que se desarrollarán los principios reflejados en los *Estatutos Sociales*, con las pautas que deben regir la actuación de la Sociedad y de las demás compañías integradas en el Grupo, así como de sus administradores, personal directivo y otros empleados.
7. En particular, el Consejo de Administración se ocupará, actuando por propia iniciativa o a propuesta del órgano interno correspondiente, de las cuestiones que, sin carácter limitativo, se enumeran a continuación:
 - A. En relación con la involucración de los accionistas en la vida social y con la Junta General de Accionistas:
 - a. Promover, determinar y supervisar la estrategia general de involucración de los accionistas, garantizando la aplicación del principio de igualdad de trato de todos los accionistas que se encuentren en condiciones idénticas.
 - b. Convocar la Junta General de Accionistas, fijar la forma de celebración y el orden del día de la convocatoria, formular las correspondientes propuestas de acuerdo en relación con cada uno de los puntos de dicho orden del día.
 - c. Proponer a la Junta General de Accionistas la modificación de los *Estatutos Sociales* y la aprobación del *Reglamento de la Junta General de Accionistas*.
 - d. Someter a la Junta General de Accionistas las operaciones de adquisición o enajenación de activos operativos esenciales.
 - e. Someter a la Junta General de Accionistas las operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la Sociedad.
 - f. Ejecutar los acuerdos aprobados por la Junta General de Accionistas y ejercer cualesquiera funciones que esta le haya encomendado.
 - g. Con carácter general, someter a la Junta General de Accionistas todos aquellos asuntos que, conforme a la legislación vigente, sean de su competencia.
 - B. En relación con la información a suministrar por la Sociedad:
 - a. Dirigir el suministro de información de la Sociedad a los accionistas y a los mercados en general, conforme a los criterios de igualdad, transparencia y veracidad.
 - b. Formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado de la Sociedad, así como las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados.
 - c. Aprobar la información financiera que, por su condición de compañía que negocia sus acciones en una bolsa de valores, la Sociedad deba hacer pública periódicamente, cuidando de que tales documentos muestren la imagen fiel de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad.
 - d. Formular el estado de información no financiera y nombrar al prestador independiente de servicios de verificación responsable de verificar la información incluida en este.
 - C. En relación con los consejeros y alta dirección:
 - a. Proponer a la Junta General de Accionistas el nombramiento, ratificación, reelección o separación de consejeros.
 - b. Designar y renovar los cargos internos del Consejo de Administración y las comisiones.
 - c. Proponer a la Junta General de Accionistas la aprobación de la política de remuneraciones de consejeros y

adoptar las decisiones relativas a su retribución dentro del marco estatutario.

- d. Aprobar, a propuesta del presidente del Consejo de Administración, la definición y la modificación del organigrama de la Sociedad.
- e. Aprobar, a propuesta del presidente del Consejo de Administración, el nombramiento y la destitución del consejero delegado y el establecimiento de las condiciones de su contrato.
- f. Aprobar, a propuesta del presidente del Consejo de Administración, el nombramiento y la destitución de los miembros de la alta dirección y de otro personal directivo que exija la ley, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluida su retribución y las compensaciones o indemnizaciones para el caso de separación.

D. Otras competencias:

- a. Aprobar, delegar o someter a la aprobación de la Junta General de Accionistas, según corresponda, las Operaciones Vinculadas, de conformidad con lo establecido en la ley y en el Sistema de gobierno.
 - b. Pronunciarse sobre toda Oferta Pública de Adquisición que se formule sobre valores emitidos por la Sociedad.
 - c. Resolver todas las propuestas que le sometan el presidente del Consejo de Administración, el consejero delegado y las comisiones del Consejo de Administración y los consejeros que representen un tercio del Consejo.
 - d. Pronunciarse sobre cualquier otro asunto que el propio Consejo de Administración considere de interés para la Sociedad o que este *Reglamento* reserve para el órgano en pleno. No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades que la ley o el Sistema de gobierno reserve al conocimiento directo del Consejo de Administración.
8. No obstante, lo anterior, cuando concurren circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, y la ley lo permita, el presidente del Consejo de Administración podrá adoptar decisiones relativas a los asuntos referidos en los apartados anteriores, que deberán ser ratificadas en la primera reunión del Consejo de Administración que se celebre tras su adopción.

TÍTULO III. COMPOSICIÓN

Artículo 10.- Número de consejeros

1. El Consejo de Administración se compondrá tal y como lo establecen los Estatutos de la Sociedad de un mínimo de tres y un máximo de nueve consejeros, que serán designados o ratificados por la Junta General de Accionistas conforme a la ley y al Sistema de gobierno.
2. Corresponderá a la Junta General de Accionistas la determinación del número de consejeros, pudiendo fijarlo mediante acuerdo expreso o mediante la provisión o no de vacantes o el nombramiento de nuevos consejeros.
3. El Consejo de Administración tendrá en cuenta a los efectos del apartado anterior las circunstancias de la Sociedad y las recomendaciones de buen gobierno de reconocimiento general.
4. Lo anterior se entiende sin perjuicio del sistema de representación proporcional que corresponde a los accionistas en los términos previstos en la ley.

Artículo 11.- Clases de consejeros

1. Se considerarán como consejeros ejecutivos los que desempeñen funciones de dirección en la Sociedad o su Grupo, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan.
2. Serán considerados consejeros no ejecutivos todos los restantes consejeros de la Sociedad, pudiendo ser dominicales, independientes u otros externos:
 - a. Consejeros dominicales: los consejeros que posean una participación accionarial igual o superior a la que legalmente tenga la consideración de significativa en cada momento o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, así como quienes representen a accionistas de los anteriormente señalados. No obstante, si alguno de dichos consejeros desempeñase, al mismo tiempo, funciones de dirección en la Sociedad o en el Grupo, tendrá la consideración de consejero ejecutivo.
 - b. Consejeros independientes: los consejeros que, designados en atención a sus condiciones personales y

profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad o su Grupo, sus accionistas significativos, su personal directivo o con los demás consejeros. No podrán ser considerados consejeros independientes aquellos que hayan sido consejeros durante un período continuado superior a doce años, ni aquellos otros que se encuentren en alguna de las demás situaciones establecidas a estos efectos en la ley.

- c. Otros consejeros externos: los consejeros que, no siendo ejecutivos, tampoco reúnan las características para tener la condición de consejeros dominicales o independientes.
3. El carácter de cada consejero se justificará por el Consejo de Administración ante la Junta General de Accionistas que deba efectuar o ratificar su nombramiento y se mantendrá o, en su caso, modificará anualmente en el informe anual de gobierno corporativo, previa verificación por la Comisión de Nombramientos, en su caso.
4. El Consejo de Administración, deberá atender las indicaciones anteriores en el ejercicio de sus facultades de propuesta de nombramiento o reelección a la Junta General de Accionistas y de cooptación para la cobertura de vacantes y, cuando sea legalmente posible, meramente orientativas para la Junta General de Accionistas.

TÍTULO IV. NOMBRAMIENTO Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 12.- Selección de candidatos

1. El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramientos, en su caso, dentro del ámbito de sus competencias, procurarán que las propuestas de candidatos que eleven a la Junta General de Accionistas para su nombramiento o reelección como consejeros, y los nombramientos que realice directamente para la cobertura de vacantes en ejercicio de sus facultades de cooptación, recaigan sobre personas honorables, idóneas y de reconocida solvencia, competencia, experiencia, cualificación, formación, disponibilidad y compromiso con su función.
2. Se procurará que, en la selección de candidatos, se consiga un adecuado equilibrio en el Consejo de Administración en su conjunto, que enriquezca la toma de decisiones y aporte puntos de vista plurales al debate de los asuntos de su competencia.
3. El Consejo de Administración velará por que los procedimientos de selección de candidatos favorezcan la diversidad de género, de experiencias y de conocimientos.

Artículo 13.- Nombramiento

1. Los consejeros serán nombrados por la Junta General de Accionistas de conformidad con las previsiones contenidas en la ley y en los *Estatutos*.
2. Las propuestas de nombramiento y reelección de consejeros que el Consejo de Administración someta a la consideración de la Junta General de Accionistas y las decisiones de nombramiento que adopte el Consejo de Administración, en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas, deberán valorar de forma expresa la honorabilidad, idoneidad, solvencia, competencia, experiencia, cualificación, formación, disponibilidad y compromiso con su función de los candidatos y en caso de existir la Comisión de Nombramientos estudiar la propuesta de dicha Comisión.
3. En el momento de aceptar su cargo, los consejeros, además de comprometerse a cumplir y a hacer cumplir las previsiones del Sistema de gobierno, deberán reconocer expresamente su compromiso con la defensa del interés social, que deberá prevalecer sobre cualquier otro interés, particular o de terceros, manifestar si mantienen cualquier tipo de relación con accionistas titulares de una participación significativa en la Sociedad e informar sobre cualquier otro tipo de conflicto de interés.
4. Se facilitará el apoyo preciso para que los nuevos consejeros puedan adquirir un conocimiento rápido y suficiente de la Sociedad y de su Grupo, de forma que, desde su nombramiento como tales y, en su caso, como miembros de cualesquiera de las comisiones del Consejo de Administración, puedan desempeñar activamente sus funciones.
5. La Sociedad podrá establecer, cuando las circunstancias lo aconsejen, programas de actualización de conocimientos destinados a los consejeros.

Artículo 14.- Incompatibilidades

No podrán ser nombrados consejeros:

- a. Las personas que ejerzan el cargo de administrador o sean miembros de la alta dirección de sociedades no pertenecientes al Grupo, nacionales o extranjeras, del sector de las infraestructuras aeroportuarias, logística, finanzas, o de otros sectores, competidoras de la Sociedad, así como las personas que, en su caso, fueran propuestas por estas en su condición de accionistas.
- b. Las personas que estén incursas en cualquier otro supuesto de incompatibilidad o prohibición regulado en disposiciones de carácter general, incluidas las que bajo cualquier forma tengan intereses opuestos a los de la Sociedad o el Grupo.

Artículo 15.- Duración del cargo

1. Los consejeros ejercerán su cargo durante un período de tres años, tal y como establecen los Estatutos de la Sociedad, salvo que antes la Junta General de Accionistas acuerde su separación o renuncien a su cargo.
2. Los consejeros podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de tres años de duración.
3. Las vacantes que se produzcan podrán ser cubiertas por el Consejo de Administración, conforme a la ley, hasta la reunión de la primera Junta General de Accionistas que se celebre, la cual confirmará los nombramientos o elegirá a las personas que deban sustituir a los consejeros no ratificados, salvo que decida amortizar las vacantes.

Artículo 16.- Reelección

1. Las propuestas de reelección de consejeros que el Consejo de Administración decida someter a la Junta General de Accionistas habrán de sujetarse a un procedimiento del que necesariamente formará parte una propuesta (en el caso de los consejeros independientes) o un informe (en el caso de los restantes consejeros) de la Comisión de Nombramientos, si la hubiere, y sino del mismo consejo, en los que se evaluarán la calidad del trabajo y la dedicación al cargo de los consejeros propuestos durante el mandato precedente, así como, de forma expresa, la honorabilidad, idoneidad, solvencia, competencia, disponibilidad y compromiso con su funciones.
2. El presidente, los vicepresidentes y, en el supuesto de que sean consejeros, el secretario y los vicesecretarios del Consejo de Administración que sean reelegidos miembros del Consejo de Administración por acuerdo de la Junta General de Accionistas, continuarán desempeñando los cargos que vinieran ejerciendo con anterioridad en el seno del Consejo de Administración, sin necesidad de nueva designación.

Artículo 17.- Dimisión, separación y cese

1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados o cuando lo decida la Junta General de Accionistas.
2. Los consejeros que cesen en su cargo por dimisión u otro motivo antes de que haya transcurrido el período para el que fueron nombrados explicarán en una carta remitida a todos los miembros del Consejo de Administración, de manera suficiente, las razones de su cese. Asimismo, en la medida en que sea relevante para los inversores, la Sociedad publicará a la mayor brevedad posible el cese incluyendo referencia suficiente a los motivos o circunstancias aportados por el consejero.
3. Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración en los siguientes casos:
 - a. Cuando por circunstancias sobrevenidas se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición previstos en la ley o en el Sistema de gobierno.
 - b. Cuando por hechos o conductas imputables al consejero se hubiere ocasionado un daño grave al patrimonio social o a la reputación de la Sociedad o surgiera riesgo de responsabilidad penal para la Sociedad o alguna de las sociedades del Grupo.
 - c. Cuando se den situaciones que les afecten, relacionadas o no con su actuación en la propia Sociedad, que puedan perjudicar al crédito y reputación de esta.

- d. Cuando perdieran la honorabilidad, idoneidad, solvencia, competencia, disponibilidad o el compromiso con su función necesarios para ser consejero de la Sociedad.
 - e. En particular, cuando las actividades que desarrolle el consejero, o las sociedades que controle, directa o indirectamente, o las personas físicas o jurídicas accionistas o vinculadas a cualquiera de ellas, pudieran comprometer su idoneidad.
 - f. Cuando resulten gravemente amonestados por el Consejo de Administración por haber infringido alguna de sus obligaciones como consejeros, mediante acuerdo adoptado por mayoría de dos tercios de los consejeros.
 - g. Cuando su permanencia en el Consejo de Administración pueda poner en riesgo por cualquier causa y de forma directa, indirecta o a través de las personas vinculadas con él, el ejercicio leal y diligente de sus funciones conforme al interés social.
 - h. Cuando desaparezcan los motivos por los que fue nombrado y, en particular, en el caso de los consejeros dominicales, cuando el accionista o los accionistas que propusieron, requirieron o determinaron su nombramiento, vendan o transmitan total o parcialmente su participación con la consecuencia de perder esta la condición de significativa o suficiente para justificar el nombramiento.
 - i. Cuando un consejero independiente incurra de forma sobrevenida en alguna de las circunstancias que, de conformidad con lo dispuesto en la ley, le impidan seguir siendo considerado como tal.
4. En cualquiera de los supuestos indicados en el apartado 3 anterior, el Consejo de Administración requerirá al consejero para que dimita de su cargo y, en su caso, propondrá su separación a la Junta General de Accionistas.
 5. Por excepción, no será de aplicación lo anteriormente indicado en los supuestos de dimisión previstos en las letras f) y g) anteriores cuando el Consejo de Administración estime que concurren causas que justifican la permanencia del consejero. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la incidencia que las nuevas circunstancias sobrevenidas puedan tener sobre la calificación del consejero.

Artículo 18.- Deber de abstención

Los consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección, separación, amonestación o de aprobación del contrato con la Sociedad que regule su remuneración y el resto de sus derechos y obligaciones, en el caso de los consejeros ejecutivos, se ausentarán de la reunión durante las deliberaciones y votaciones de los respectivos acuerdos.

TÍTULO V. CARGOS Y COMISIONES

Capítulo I. De los cargos

Artículo 19.- El presidente del Consejo de Administración

1. El presidente del Consejo de Administración será elegido de entre los consejeros y tendrá la condición de presidente de la Sociedad y de todos los órganos sociales de los que forme parte, a los que representará permanentemente con los más amplios poderes.
2. Corresponde al presidente del Consejo de Administración ejecutar sus acuerdos y los de los restantes órganos colegiados que presida, estando facultado para adoptar, en casos de urgencia, las medidas que juzgue convenientes al interés social conforme a la ley y al Sistema de gobierno.
3. El presidente del Consejo de Administración ejerce el poder de representación de la Sociedad a título individual, su alta dirección y el liderazgo del Consejo de Administración. Además de las facultades que le corresponden conforme a la ley y al Sistema de gobierno, ejercerá las siguientes:
 - a. Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración fijando el orden del día de las reuniones y dirigiendo las discusiones y deliberaciones.
 - b. Estimular y organizar el debate y la participación de los consejeros durante sus reuniones, salvaguardando su libre toma de decisión y expresión de opinión.
 - c. Velar, con la colaboración del secretario, para que los consejeros reciban con carácter previo la información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden del día.
 - d. Presidir la Junta General de Accionistas y dirigir las discusiones y deliberaciones que tengan lugar en ella.
 - e. Elevar al Consejo de Administración las propuestas que considere oportunas para la buena marcha de la

Sociedad y, en especial, las correspondientes al funcionamiento del propio Consejo de Administración y demás órganos sociales, así como proponer las personas que desempeñarán, en su caso, los cargos de vicepresidente o vicepresidentes, de consejero delegado y de secretario y, en su caso, de vicesecretario o vicesecretarios del Consejo de Administración y de las comisiones del Consejo de Administración.

- f. Con el apoyo del Secretario del Consejo de Administración, proporcionar a los nuevos consejeros la información necesaria para el desempeño de su cargo, así como promover el acceso por parte de todos los consejeros a materiales y sesiones de formación que permitan la actualización permanente de sus conocimientos.
 - g. Cuando lo considere oportuno, evaluar junto con la Comisión de nombramientos, en su caso, a los consejeros, individualmente, así como al consejo en su conjunto y, adoptar, en su caso, las medidas necesarias para mejorar su desempeño.
4. El Consejo de Administración podrá designar uno o varios presidentes de honor de la Sociedad.

Artículo 20.- El vicepresidente o vicepresidentes del Consejo de Administración

- 1. El Consejo de Administración, a propuesta de su presidente, podrá elegir de entre sus miembros a uno o más vicepresidentes que sustituirán transitoriamente, con todas sus facultades y responsabilidades y según el orden que se establece en este artículo, al presidente del Consejo de Administración en caso de vacante, ausencia, enfermedad o imposibilidad puntual e inesperada.
- 2. En caso de existir más de un vicepresidente, sustituirá al presidente aquel que designe expresamente a tal efecto el Consejo de Administración; en defecto del anterior, el de mayor antigüedad en el cargo; y, en caso de igual antigüedad, el de más edad.
- 3. Si no se hubiera designado un vicepresidente, sustituirá al presidente el consejero de mayor antigüedad en el cargo y, en caso de igual antigüedad, el de más edad.

Artículo 21.- El consejero delegado

- 1. El Consejo de Administración nombrará un consejero delegado con el voto favorable de, al menos, las dos terceras partes de sus miembros, con las facultades que estime oportunas y sean delegables conforme a la ley y al Sistema de gobierno.
- 2. El nombramiento del consejero delegado se hará a propuesta del presidente y previo informe de la Comisión de Nombramientos, si la hubiera.
- 3. El consejero delegado ejercerá el poder de representación de la Sociedad a título individual.
- 4. En caso de vacante, ausencia, enfermedad o imposibilidad puntual e inesperada del consejero delegado, sus funciones serán asumidas transitoriamente por el presidente del Consejo de Administración. En caso de que por cualquier causa este no pudiese asumirlas, por el vicepresidente o el consejero designados de conformidad con lo previsto en los apartados 2 y 3, respectivamente, del artículo anterior, que convocará con carácter de urgencia al Consejo de Administración.

Artículo 22.- El secretario, el vicesecretario o vicesecretarios

- 1. El Consejo de Administración, a propuesta de su presidente, designará un secretario y, en su caso, uno o varios vicesecretarios, que podrán ser o no consejeros. El mismo procedimiento se seguirá para acordar la separación del secretario y, en su caso, de cada vicesecretario.
- 2. El o los vicesecretarios sustituirán al secretario en los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad o imposibilidad. En caso de existir más de un vicesecretario, sustituirá al secretario del Consejo de Administración aquel de entre ellos que corresponda de acuerdo con el orden establecido en el momento de su nombramiento. En defecto de secretario y vicesecretarios, actuará como tal el consejero que el propio Consejo de Administración designe de entre los asistentes a la reunión de que se trate.
- 3. El secretario del Consejo de Administración coordinará a los secretarios de las comisiones del Consejo de Administración en todo lo relativo al Sistema de gobierno.

4. Además de las funciones asignadas por la ley y el Sistema de gobierno, corresponderán al secretario del Consejo de Administración las siguientes:
 - a. Conservar y custodiar la documentación social en los términos y durante los plazos establecidos por el Consejo de Administración y, en todo caso, en los mínimos previstos en la ley. Una vez que cese en su cargo, deberá traspasar al secretario entrante la documentación social que conserve y custodie.
 - b. Reflejar debidamente en los libros de actas la asistencia de los consejeros a las sesiones, el desarrollo de las mismas y certificar los acuerdos y decisiones de los órganos de administración.
 - c. Cuidar de la legalidad formal y material de las actuaciones de los órganos colegiados de administración y de su regularidad conforme a la ley y al Sistema de gobierno.
 - d. Asesorar al Consejo de Administración sobre la valoración y actualización permanente del Sistema de gobierno, informar sobre las nuevas iniciativas en materia de gobierno corporativo, a nivel nacional e internacional, y procurar que el Consejo de Administración tenga presentes las recomendaciones de buen gobierno cuyo incumplimiento deba explicarse en el informe anual de gobierno corporativo que publique la Sociedad, en su caso.
 - e. Canalizar, con carácter general, las relaciones de la Sociedad con los consejeros en todo lo relativo al funcionamiento del Consejo de Administración, de conformidad con las instrucciones de su presidente.
 - f. Asistir al presidente del Consejo de Administración para que los consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.
 - g. Canalizar las solicitudes de los consejeros respecto de la información y documentación de aquellos asuntos que corresponda conocer al Consejo de Administración.
 - h. Disponer la información que deba incorporarse a la página web corporativa de la Sociedad de conformidad con la ley y el Sistema de gobierno.
 - i. Actuar como secretario de la Comisiones que se constituyan.
 - j. Actuar como secretario en la Junta General de Accionistas.
 - k. Bajo la supervisión del presidente del Consejo de Administración, prestar el apoyo necesario a las comisiones consultivas del Consejo de Administración para que puedan desempeñar sus competencias de forma eficaz y ordenada.
5. El secretario deberá manifestar y dejar constancia de su oposición a los acuerdos contrarios a la ley, al Sistema de gobierno o al interés social.
6. El secretario deberá, para el adecuado ejercicio de sus funciones, tener acceso a las actas de las reuniones de las comisiones del Consejo de Administración de las que no sea secretario y le sean necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Capítulo II. De las comisiones del Consejo de Administración

Artículo 23.- Comisiones del Consejo de Administración

El Consejo de Administración podrá crear, también, una Comisión de Auditoría, una Comisión de Nombramientos y Retribuciones y una Comisión de Gobierno Corporativo. Dichas comisiones tendrán la composición y funciones que se describirán en sus reglamentos específicos aprobados por el Consejo de Administración, cuya regulación favorecerá siempre la independencia en su funcionamiento.

1. El Consejo de Administración podrá constituir además otros comités o comisiones de ámbito puramente interno con las atribuciones que el propio Consejo de Administración determine. El presidente y los restantes miembros de tales comités y comisiones, así como sus secretarios, serán nombrados por el Consejo de Administración.
2. Las comisiones se regirán por sus normas específicas, cuando dispongan de ellas, que deberán ser aprobadas por el Consejo de Administración y, con carácter supletorio, en la medida en que no sean incompatibles con su naturaleza, por las disposiciones de este *Reglamento* relativas a su funcionamiento.
3. Los acuerdos de las comisiones se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros presentes o representados en la reunión. En caso de empate, el presidente de la comisión tendrá voto de calidad.
4. Las comisiones del Consejo de Administración actuarán con la debida coordinación en defensa del interés social,

contribuyendo al buen gobierno corporativo de la Sociedad, de conformidad con lo dispuesto en el Sistema de gobierno.

5. Las comisiones se reunirán cuantas veces sean necesarias, a juicio de sus respectivos presidentes, para el ejercicio de sus competencias.
6. Cualquier consejero podrá ser requerido para asistir a las reuniones de las comisiones a solicitud de su respectivo presidente, mediante petición dirigida a tal efecto al presidente del Consejo de Administración.
7. Además, las comisiones podrán recabar, con cargo a la Sociedad, la colaboración o el asesoramiento de profesionales externos, que deberán dirigir sus informes directamente al presidente de la comisión correspondiente.

Artículo 24.- La Comisión de Auditoría

1. El Consejo de Administración constituirá con carácter permanente una Comisión de Auditoría, órgano interno de carácter informativo y consultivo, sin funciones ejecutivas, con facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de su ámbito de actuación.
2. La Comisión de Auditoría se compondrá por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros designados por el Consejo de Administración. La mayoría de dichos consejeros serán independientes y, al menos uno de ellos, será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría y gestión de riesgos.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración procurará que los miembros de la Comisión de Auditoría, en su conjunto y, en especial, su presidente, tengan los conocimientos, aptitudes y experiencia adecuados a las funciones que estén llamados a desempeñar en materia de contabilidad, auditoría y gestión de riesgos, tanto financieros como no financieros. Procurarán además que, en su conjunto, los miembros de la Comisión de Auditoría tengan los conocimientos técnicos pertinentes en materia financiera y de control interno.

3. El Consejo de Administración designará al presidente de la Comisión de Auditoría de entre los consejeros independientes que formen parte de ella, y a su secretario, que no necesitará ser consejero y que, en todo caso, deberá cumplir aquellas obligaciones previstas para los consejeros en este *Reglamento* que, por su naturaleza, le resulten de aplicación.
4. Los miembros de la Comisión de Auditoría serán nombrados por un período máximo de tres años, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por períodos de igual duración máxima.
5. La Comisión de Auditoría tendrá las competencias establecidas en la ley, en su reglamento y, en todo caso, las siguientes:
 - a. Revisar, al menos anualmente, las políticas de riesgos y, de concluirse oportuno, proponer su modificación y actualización al Consejo de Administración.
 - b. Aprobar la política relativa a la selección, contratación y relaciones con el auditor de cuentas.
 - c. Velar por que las cuentas anuales que el Consejo de Administración presente a la Junta General de Accionistas se elaboren de conformidad con la normativa contable, informándole sobre cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias que sean de la competencia de la Comisión de Auditoría, así como, en particular, sobre el resultado de la auditoría de las cuentas anuales y, cuando el auditor haya incluido en el informe alguna salvedad, el parecer de la Comisión de Auditoría sobre su contenido y alcance.
 - d. Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad y de su Grupo, así como de sus sistemas de gestión de riesgos.
 - e. Analizar, junto con los auditores de cuentas, las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia.
 - f. Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva y presentar recomendaciones o propuestas al Consejo de Administración, dirigidas a salvaguardar la integridad de dicha información.
 - g. Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, su recomendación y preferencia para el nombramiento de un nuevo auditor de cuentas.
 - h. Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, la reelección de los auditores de cuentas, así como las condiciones de su contratación, de acuerdo con la normativa

aplicable, y recibir regularmente de esta información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.

- i. En relación con el estado de información no financiera: (i) supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información no financiera relativa a la Sociedad y a su Grupo; (ii) proponer al Consejo de Administración el nombramiento del prestador independiente de servicios de verificación responsable de verificar la información incluida en este.
- j. Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer una amenaza a su independencia, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las restantes normas de auditoría.

En todo caso, deberá recibir anualmente de los auditores de cuentas la confirmación escrita de su independencia en relación con la Sociedad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por los citados auditores de cuentas, o por las personas o entidades vinculadas a estos de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

- k. Emitir anualmente, con carácter previo al informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia de los auditores de cuentas resulta comprometida, que se pondrá a disposición de los accionistas en los términos previstos en el *Reglamento de la Junta General de Accionistas*.
 - l. Informar previamente al Consejo de Administración respecto de la información financiera que, por su condición de compañía que negocia sus acciones en una bolsa de valores, la Sociedad deba hacer pública periódicamente.
 - m. Informar las Operaciones Vinculadas (tal y como este término se define en el artículo 37) con carácter previo a su aprobación por la Junta General de Accionistas o por el Consejo de Administración, conforme a lo previsto en el citado artículo 37.
 - n. Informar al Consejo de Administración, con carácter previo a la adopción por este de la correspondiente decisión, sobre la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como sobre cualesquiera otras transacciones de naturaleza análoga.
 - o. Informar las operaciones de modificaciones estructurales y corporativas que proyecte realizar la Sociedad, analizando sus términos y condiciones económicas, e incluyendo, cuando proceda, la ecuación de canje, así como su impacto contable.
 - p. Emitir los informes y desarrollar las actuaciones que, en su ámbito competencial, le correspondan, adicionalmente, de conformidad con el Sistema de gobierno o le soliciten el Consejo de Administración o su presidente.
6. La Comisión de Auditoría podrá requerir la asistencia de cualquier administrador, miembro de la dirección o profesional de la Sociedad y del Grupo, así como de cualquier miembro de los órganos de administración de las sociedades en sus reuniones de los auditores de cuentas.

Artículo 25.- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones

1. El Consejo de Administración podrá constituir con carácter permanente una Comisión de Nombramientos y retribuciones, órgano interno de carácter informativo y consultivo, sin funciones ejecutivas, con facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de su ámbito de actuación.
2. La Comisión de Nombramientos se compondrá por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros, designados por el Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión de Nombramientos, de entre los consejeros no ejecutivos, debiendo estar calificados como independientes la mayoría de ellos.
3. El Consejo de Administración designará al presidente de la Comisión de Nombramientos de entre los consejeros independientes que formen parte de ella, y a su secretario, que no necesitará ser consejero y que, en todo caso, deberá cumplir aquellas obligaciones previstas para los consejeros en este *Reglamento* que, por su naturaleza, le resulten de aplicación.
4. El cargo de presidente de la Comisión de Nombramientos se ejercerá por un periodo máximo de tres años pudiendo ser reelegido, una o más veces, por períodos de igual duración.

5. El Consejo de Administración procurará que los miembros de la Comisión de Nombramientos tengan los conocimientos, aptitudes y experiencia adecuados a las funciones que estén llamados a desempeñar y, en particular, en las siguientes áreas: gobierno corporativo, análisis y evaluación estratégica de los recursos y capital humano, selección de consejeros y personal de dirección.
6. Los miembros de la Comisión de Nombramientos serán nombrados por un período máximo de tres años, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por períodos de igual duración máxima.
7. La Comisión de Nombramientos tendrá las competencias establecidas en la ley y en su Reglamento de desarrollo.

TÍTULO VI. FUNCIONAMIENTO

Artículo 26.- Reuniones

1. El Consejo de Administración se reunirá con la frecuencia que su presidente estime conveniente, pero al menos cuatro sesiones al año.
2. El calendario de las sesiones ordinarias se fijará por el propio Consejo de Administración antes del comienzo de cada ejercicio. El calendario podrá ser modificado por acuerdo del propio Consejo de Administración o por decisión de su presidente, que pondrá la modificación en conocimiento de los consejeros con una antelación no inferior a cinco días respecto de la fecha inicialmente prevista para la celebración de la sesión. Igualmente se reunirá el Consejo de Administración siempre que su presidente acuerde convocarlo con carácter extraordinario o cuando se lo soliciten la cuarta parte de los consejeros. En el último caso, el presidente del Consejo de Administración deberá convocar la reunión dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud.

La convocatoria de las sesiones del Consejo de Administración se realizará por el secretario del Consejo de Administración o quien haga sus veces, con la autorización del presidente, por cualquier medio que permita su recepción.

3. La convocatoria se efectuará con la antelación necesaria y, en todo caso, no más tarde del quinto día anterior a la fecha de la sesión, salvo en el caso de sesiones de carácter urgente, e incluirá, salvo causa justificada, el orden del día.
4. Junto con la convocatoria se remitirá o pondrá a disposición del consejero la información que se juzgue necesaria para la adecuada preparación y deliberación de las sesiones.
5. Por el mismo procedimiento, las sesiones del Consejo de Administración podrán ser desconvocadas, suspendidas o su fecha, orden del día o lugar de celebración modificados.
6. Las sesiones extraordinarias y urgentes del Consejo de Administración podrán convocarse por cualquier medio que permita su recepción, sin que sean de aplicación en este caso los requisitos y formalidades de convocatoria mencionados en los apartados anteriores, cuando las circunstancias así lo justifiquen a juicio del presidente.
7. El presidente del Consejo de Administración decidirá sobre el orden del día de la sesión. Cualquier consejero podrá solicitar al presidente del Consejo de Administración la inclusión de asuntos en el orden del día y este estará obligado a dicha inclusión cuando la solicitud se hubiese formulado con una antelación no inferior a dos días de la fecha prevista para la celebración de la sesión. Para poder someter al Consejo de Administración la aprobación de acuerdos no comprendidos en el orden del día se requerirá el consentimiento expreso de la mayoría de los consejeros presentes en la reunión.
8. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido, sin necesidad de convocatoria, cuando estando presentes o representados todos los consejeros aceptasen por unanimidad la celebración de la reunión y los puntos del orden del día a tratar.
9. Podrán celebrarse votaciones del Consejo de Administración por escrito y sin sesión siempre que ningún consejero se oponga a ello. En este caso, los consejeros podrán remitir al secretario del Consejo de Administración, que actuará en nombre del presidente, sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por los mismos medios previstos para la convocatoria. De los acuerdos adoptados por este procedimiento se dejará constancia en acta levantada de conformidad con lo previsto en la ley.

Artículo 27.- Lugar de celebración

1. Las reuniones del Consejo de Administración se celebrarán de forma presencial en el lugar que se señale en la convocatoria.
2. Cuando así lo decida el presidente del Consejo de Administración, la reunión podrá convocarse para su celebración en varios lugares conectados o en forma telemática, mediante la utilización de sistemas de comunicación a distancia que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente

comunicación entre ellos y la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real, entendiéndose celebrada la sesión en el domicilio social. Los consejeros asistentes en cualquiera de los lugares interconectados se considerarán a todos los efectos como asistentes a la misma y única reunión del Consejo de Administración.

3. La Sociedad asumirá los costes de desplazamiento al lugar de celebración de la reunión de los consejeros que no residan en el país en el que esta vaya a celebrarse y que asistan presencialmente.

Artículo 28.- Desarrollo de las sesiones

1. Para que los acuerdos del Consejo de Administración sean válidos, será necesario que en las sesiones en que se adopten se hallen, entre presentes y representados, por lo menos la mayoría de sus miembros. El secretario hará constar en el acta los miembros del consejo presentes, los representados y los ausentes.
2. Los consejeros deben acudir a las sesiones del Consejo de Administración y, cuando no puedan hacerlo personalmente, delegar su representación a favor de otro consejero, junto con las instrucciones oportunas. Los consejeros no ejecutivos solo podrán delegar en otro consejero no ejecutivo. No podrá delegarse la representación en relación con asuntos respecto de los que el consejero se encuentre en cualquier situación de conflicto de interés. La representación se otorgará con carácter especial para cada reunión del Consejo de Administración, y podrá ser comunicada por cualquiera de los medios previstos para la convocatoria.
3. Excepcionalmente, el presidente del Consejo de Administración, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, podrá autorizar la asistencia a la reunión de uno o más consejeros mediante la utilización de sistemas de conexión a distancia que permitan su reconocimiento e identificación, la permanente comunicación con el lugar de celebración de la reunión y su intervención y la emisión del voto, todo ello en tiempo real. Los consejeros conectados a distancia se considerarán a todos los efectos como asistentes a la reunión del Consejo de Administración.
4. El presidente del Consejo de Administración podrá, cuando las circunstancias lo justifiquen, adoptar las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información, de las deliberaciones y de los acuerdos que se adopten en el desarrollo de las sesiones del Consejo de Administración.
5. El presidente podrá invitar a las sesiones del Consejo de Administración a todas aquellas personas que puedan contribuir a mejorar la información de los consejeros, evitando su asistencia a la parte decisoria de las reuniones.
6. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes y representados, salvo que la ley o el Sistema de gobierno prevean otras mayorías. En caso de empate, el presidente del Consejo de Administración tendrá voto de calidad.
7. No obstante, lo anterior:
 - a. La designación como presidente del Consejo de Administración de un consejero ejecutivo requerirá el voto favorable de, al menos, las dos terceras partes de los miembros del Consejo de Administración.
 - b. La delegación permanente de facultades y la designación de los consejeros que hayan de ejercerlas, así como la aprobación de los contratos que la Sociedad suscriba con los consejeros ejecutivos requerirán el voto favorable de, al menos, dos tercios de los consejeros.
 - c. La modificación de este *Reglamento* requerirá el voto favorable de, al menos, dos tercios de los consejeros presentes y representados en la reunión.
8. Cuando los consejeros o el secretario manifiesten preocupación sobre alguna propuesta o, en el caso de los consejeros, sobre la marcha de la Sociedad y tales preocupaciones no queden resueltas en la reunión del Consejo de Administración, a petición de quien las hubiera manifestado, se dejará constancia de ellas en el acta.
9. Las actas serán aprobadas por el Consejo de Administración al final de la reunión o en la siguiente sesión. La aprobación del acta por parte de los consejeros supondrá también la validación expresa de su asistencia a la sesión.

TÍTULO VII. REMUNERACIÓN DE LOS CONSEJEROS

Artículo 29.- Remuneración de los consejeros

1. Los consejeros tendrán derecho a percibir la retribución que les corresponda conforme a los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración de conformidad con lo previsto en los *Estatutos Sociales* y en la *Política de remuneraciones de los consejeros* aprobada por la Junta General de Accionistas en los términos previstos en la ley.

2. El Consejo de Administración velará por que el importe de la retribución de los consejeros no ejecutivos sea tal que ofrezca incentivos para su dedicación, pero no comprometa su independencia y responsabilidad asumidas.
3. El Consejo de Administración aprobará, de conformidad con lo establecido por la ley, los contratos que regulen la remuneración de los consejeros ejecutivos. Estos detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución el consejero por el desempeño de funciones ejecutivas.

El contrato aprobado deberá incorporarse como anexo al acta de la sesión.

TÍTULO VIII. INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 30.- Facultades de información

1. El consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Sociedad, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales, para inspeccionar todas sus instalaciones y para comunicarse con los miembros de la alta dirección de la Sociedad.
2. El ejercicio de las facultades anteriores se canalizará previamente a través del secretario del Consejo de Administración, que actuará en nombre del presidente.
3. Para mejorar el conocimiento del Grupo, se podrán realizar presentaciones a los consejeros en relación con los negocios que este desarrolla. Además, en cada sesión del Consejo de Administración se podrá destinar un apartado específico a la exposición de temas de trascendencia para el Grupo.
4. La Sociedad pondrá a disposición de los consejeros una aplicación informática específica (para facilitar el desempeño de sus funciones y sus facultades de información.
5. En el Espacio del consejero se incorporará la información que se considere adecuada para la preparación de las reuniones del Consejo de Administración y sus comisiones, conforme al orden del día de sus convocatorias, así como los materiales de formación dirigidos a los consejeros y las presentaciones y exposiciones referidas en el apartado anterior. Con carácter general, las comunicaciones y formularios que los consejeros deban remitir a la Sociedad se enviarán a través del Espacio del consejero. Dichas comunicaciones y formularios surtirán los mismos efectos que si se hubiera enviado el ejemplar original firmado.
6. Asimismo, se facilitará a los consejeros el acceso a las actas de las reuniones del Consejo de Administración y de sus comisiones, así como a aquella otra información que el Consejo de Administración acuerde incorporar.
7. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de las medidas que sea necesario o conveniente adoptar para mantener la debida confidencialidad de la información incorporada al espacio del consejero.

TÍTULO IX. DEBERES DEL CONSEJERO

Artículo 31.- Obligaciones generales

1. Los consejeros deberán cumplir los deberes impuestos por la ley y el Sistema de gobierno. En particular, actuarán con la diligencia de un ordenado empresario y la lealtad de un fiel representante, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno, obrando de buena fe y en salvaguarda del interés social y subordinando, en todo caso, su interés particular al interés de la Sociedad.
2. En el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, sujetas a la discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia de un ordenado empresario se reputará cumplido cuando el consejero haya actuado de buena fe sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado.
3. El consejero vendrá obligado, en particular, a:
 - a. Preparar adecuadamente las reuniones del Consejo de Administración y de las comisiones a las que pertenezca, debiendo informar diligentemente sobre la marcha de la Sociedad y sobre las materias a tratar en dichas reuniones.
 - b. Asistir a las reuniones de los órganos y comisiones de los que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente a la toma de decisiones.
 - c. Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración, su presidente o el consejero delegado, y que se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
 - d. Investigar y dar traslado al Consejo de Administración de cualquier irregularidad en la gestión de la Sociedad de la que haya tenido noticia y vigilar cualquier situación de riesgo.

- e. Proponer la convocatoria de una reunión extraordinaria del Consejo de Administración o la inclusión de nuevos asuntos en el orden del día de la primera reunión que haya de celebrarse, a fin de deliberar sobre los extremos que considere convenientes.
- f. Oponerse a los acuerdos contrarios a la ley, al Sistema de gobierno o al interés social y solicitar la constancia en acta de su oposición. En caso de que el Consejo de Administración adopte decisiones significativas o reiteradas sobre las que un consejero hubiere formulado serias reservas y dicho consejero presentase su renuncia, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes establecidos en la ley y en el Sistema de gobierno, este deberá explicar las razones que motivan su renuncia en la carta a la que hace referencia el artículo 21.2 anterior.

Artículo 32.- Deber de confidencialidad

- 1. El consejero guardará secreto de la información, de las deliberaciones y acuerdos del Consejo de Administración, de la Delegada y de las comisiones de que forme parte y, en general, procurará la preservación de su confidencialidad, se abstendrá de revelar las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo, así como de utilizarlos en beneficio propio, del accionista que, en su caso, haya propuesto o efectuado su nombramiento o de cualquier otro tercero, sin perjuicio de las obligaciones de transparencia e información que imponga la legislación aplicable.
- 2. La obligación regulada en el apartado anterior no impedirá comunicar información confidencial a terceros en el ejercicio de las funciones propias del consejero o de una delegación expresa conferida por el Consejo de Administración o por la comisión correspondiente, siempre que quede adecuadamente garantizado el deber de reserva del destinatario de la información, bajo la responsabilidad del consejero, en los términos establecidos por la ley.
- 3. Los consejeros que cesen en su cargo deberán devolver toda la documentación societaria a la que hubieran tenido acceso en el ejercicio de sus funciones, incluyendo la información almacenada en cualquier medio o dispositivo, corporativo o personal, debiendo confirmar expresamente, a petición de la Sociedad, que han dado cumplimiento a esta obligación.
- 4. La obligación de confidencialidad del consejero subsistirá aun cuando haya cesado en el cargo.

Artículo 33.- Obligación de no competencia

- 1. El consejero no podrá ser administrador, ocupar puestos de dirección ni prestar servicios a otra sociedad o entidad que tenga un objeto social total o parcialmente análogo al de la Sociedad o que sea competidora de aquella o de cualquiera de las sociedades integradas en el Grupo.
- 2. Quedan a salvo las funciones y los cargos que puedan desempeñarse en sociedades del Grupo, en sociedades en las que se actúe en representación de los intereses del Grupo y en sociedades en las que participe cualquier sociedad del Grupo y no se actúe en representación de los intereses del Grupo, salvo que el Consejo de Administración entienda que se pone en riesgo el interés social.
- 3. La dispensa de la obligación de no competencia solo podrá acordarse en el caso de que no quepa esperar daño para la Sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa. Esta se concederá, en los casos que así lo exija la ley, por la Junta General de Accionistas mediante acuerdo expreso y en punto separado del orden del día. En los demás supuestos, la dispensa podrá ser concedida por el Consejo de Administración.

Artículo 34.- Conflictos de interés

- 1. Los consejeros deberán adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones de conflicto de interés conforme a lo establecido en la ley.
- 2. Se considerará que existe conflicto de interés en aquellas situaciones previstas por la ley y, en particular, cuando los intereses del consejero sean por cuenta propia o ajena, entren en colisión, de forma directa o indirecta, con el interés de la Sociedad o de las sociedades integradas en el Grupo y con sus deberes para con la Sociedad.
- 3. Existirá interés del consejero cuando el asunto le afecte a él o a una persona vinculada con él.
- 4. A los efectos de este *Reglamento*, tendrán la consideración de personas vinculadas al consejero las siguientes:
 - a. El cónyuge del consejero o la persona con análoga relación de afectividad.

- b. Los ascendientes, descendientes y hermanos del consejero o de su cónyuge (o de persona con análoga relación de afectividad).
 - c. Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del consejero.
 - d. Las sociedades o entidades en las que el consejero posea directa o indirectamente, incluso por persona interpuesta, una participación que le otorgue una influencia significativa o desempeñe en ellas o en su sociedad dominante un puesto en el órgano de administración o en la alta dirección. A estos efectos, se presume que otorga influencia significativa cualquier participación igual o superior al diez por ciento del capital social o de los derechos de voto o en atención a la cual se ha podido obtener, de hecho, o de derecho, una representación en el órgano de administración de la sociedad.
 - e. Los accionistas a los que el consejero represente en el Consejo de Administración.
5. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1 anterior, las situaciones de conflicto de interés se regirán por las siguientes reglas:
- a. Comunicación: cuando el consejero tenga conocimiento de estar incurso en una situación de conflicto de interés, deberá comunicarlo por escrito al Consejo de Administración, a través de su secretario, lo antes posible.

La comunicación contendrá una descripción de la situación que da lugar al conflicto de interés, con indicación de si se trata de una situación de conflicto directo o indirecto a través de una persona vinculada, en cuyo caso deberá identificarse a esta última. La descripción de la situación deberá detallar, según proceda, el objeto y las principales condiciones de la transacción o de la decisión proyectada, incluyendo su importe o evaluación económica aproximada.

- b. Abstención: si la situación de conflicto se derivara de alguna transacción o circunstancia que requiriera de algún tipo de operación, informe, decisión, o aceptación, el consejero deberá abstenerse de realizar cualquier actuación hasta que el Consejo de Administración estudie el caso y adopte y le comunique la decisión oportuna, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la ley.

En este sentido, el consejero deberá ausentarse de la reunión durante la deliberación y votación de aquellos asuntos en los que se halle incurso en conflicto de interés, descontándose del número de miembros asistentes a efectos del cómputo de quorum y de las mayorías para la adopción de acuerdos.

- c. Transparencia: la Sociedad informará, cuando proceda conforme a la ley, sobre cualquier situación de conflicto de interés en la que se hayan encontrado los consejeros durante el ejercicio en cuestión y que le conste en virtud de comunicación del afectado o por cualquier otro medio.
6. El secretario del Consejo de Administración elaborará un registro de los conflictos de interés comunicados por los consejeros, que estará constantemente actualizado. La información contenida en dicho registro tendrá un nivel de detalle que permita comprender suficientemente el alcance de cada una de las situaciones de conflicto y se pondrá a disposición de la Unidad de Cumplimiento en los casos en los que esta lo solicite, así como de la Comisión de Auditoría cuando esta lo requiera.
7. Lo dispuesto en este artículo podrá ser objeto de desarrollo a través de las correspondientes normas que pueda dictar el Consejo de Administración.

Artículo 35.- Información no pública

1. El uso por el consejero de información no pública de la Sociedad con fines privados solo procederá si se cumplen las siguientes condiciones:
- a. Que dicha información no se aplique en relación con operaciones de adquisición o venta de valores o instrumentos financieros a cuyo emisor se refiera directa o indirectamente la información.
 - b. Que no suponga para el consejero una situación de ventaja respecto de terceros, incluyendo proveedores y clientes.
 - c. Que su utilización no cause perjuicio alguno a la Sociedad.
 - d. Que la Sociedad no disponga de un derecho de exclusiva o tenga una posición jurídica de análogo significado respecto de la información que desea utilizarse.

2. Además, el consejero habrá de observar las normas de conducta establecidas en la legislación del mercado de valores y en el Sistema de gobierno.

Artículo 36.- Oportunidades de negocio

1. El consejero no podrá aprovechar, en beneficio propio o de personas vinculadas, una oportunidad de negocio de la Sociedad, a no ser que la inversión u operación hubiera sido ofrecida previamente a la Sociedad, que esta hubiera desistido de explotarla sin mediar influencia del consejero y que el aprovechamiento de la operación por el consejero fuera autorizado por el Consejo de Administración.
2. Se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del consejero, o mediante la utilización de medios e información de la Sociedad, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Sociedad.
3. Asimismo, el consejero deberá abstenerse de utilizar el nombre de la Sociedad y de invocar su condición de consejero de esta para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas vinculadas.

Artículo 37.- Operaciones Vinculadas

1. Tienen la consideración de “Operaciones Vinculadas” aquellas realizadas por la Sociedad o sus sociedades dependientes con los consejeros, con los accionistas titulares de un diez por ciento o más de los derechos de voto o que hayan propuesto o efectuado el nombramiento de alguno de los consejeros de la Sociedad o con cualesquiera otras personas que deban considerarse partes vinculadas a la Sociedad con arreglo a las Normas Internacionales de Contabilidad adoptadas de conformidad con el *Reglamento (CE) 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad* (las “NIC”).
2. Como excepción a lo previsto en el apartado anterior, no tendrán la consideración de Operaciones Vinculadas aquellas operaciones que no sean calificadas como tales conforme a la ley y, en particular: (i) las operaciones realizadas entre la Sociedad y sus sociedades dependientes íntegramente participadas, directa o indirectamente, o entre estas sociedades dependientes entre sí; (ii) las operaciones realizadas entre la Sociedad y sus sociedades dependientes o participadas siempre que ninguna otra parte vinculada a la Sociedad tenga intereses en dichas entidades dependientes o participadas; (iii) la suscripción entre la Sociedad y cualquier consejero ejecutivo o miembro de la alta dirección, del contrato en el que se regulen los términos y condiciones de las funciones ejecutivas que vayan a desempeñar, incluyendo la determinación de los importes o retribuciones concretas a abonar en virtud de dichas funciones, que deberá ser aprobado conforme a lo previsto en este *Reglamento*; así como (iv) las operaciones ofrecidas con las mismas condiciones a todos los accionistas en las que queden garantizadas la igualdad de trato a estos y la protección de los intereses de la Sociedad.
3. La realización de Operaciones Vinculadas queda sometida a la aprobación del Consejo de Administración y, en el supuesto previsto en el apartado 4 siguiente, a la de la Junta General de Accionistas.
4. La aprobación de las Operaciones Vinculadas deberá ser necesariamente acordada por la Junta General de Accionistas en los supuestos establecidos en la ley y, en particular, cuando se refiera a una transacción cuyo valor sea superior al diez por ciento del total de las partidas del activo del Grupo según el último balance anual consolidado aprobado por la Junta General de Accionistas de la Sociedad.
5. La aprobación de las Operaciones Vinculadas por la Junta General de Accionistas o por el Consejo de Administración deberá ser objeto de informe previo de la Comisión de Auditoría y Supervisión del Riesgo conforme a lo previsto en la ley, en el caso de que se encuentre constituida.
6. El Consejo de Administración velará por que las Operaciones Vinculadas sean justas y razonables desde el punto de vista de la Sociedad y, en su caso, de los accionistas distintos de la parte vinculada.
7. Tratándose de Operaciones Vinculadas dentro del curso ordinario de los negocios sociales y que tengan carácter habitual o recurrente, bastará la aprobación genérica y previa de la línea de operaciones y de sus condiciones de ejecución, siempre que se trate de operaciones con la misma contraparte y que sean homogéneas en su objeto.
8. La celebración de una Operación Vinculada sitúa al consejero que realiza dicha operación, o que está vinculado con la persona que la lleva a cabo, en una situación de conflicto de interés, por lo que, en lo que proceda, resultará de aplicación el deber de abstención en la deliberación y votación del acuerdo de autorización, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la ley.

9. La Sociedad deberá anunciar públicamente, a más tardar en el momento de su celebración, las Operaciones Vinculadas realizadas en los casos, con el alcance y en la forma previstos por la ley. Asimismo, la Sociedad informará de las Operaciones Vinculadas en el informe financiero semestral y en la memoria de las cuentas anuales, en los casos y con el alcance previstos en la normativa aplicable.
10. Los consejeros deberán informar por escrito, con carácter semestral, dentro de la primera semana de los meses de enero y de julio, sobre las Operaciones Vinculadas que hubieran llevado a cabo ellos o las personas vinculadas a la Sociedad relacionadas con ellos, en el período inmediatamente anterior, mediante notificación dirigida al secretario del Consejo de Administración.

Sin perjuicio de lo anterior, los consejeros deberán informar por escrito de forma inmediata de cualquier Operación Vinculada, relacionada con ellos o con personas vinculadas a ellos, que deba ser aprobada por el Consejo de Administración,

La comunicación de las Operaciones Vinculadas deberá incluir el siguiente contenido: (i) objeto y naturaleza de la transacción; (ii) fecha en la que se originó; (iii) principales condiciones, incluyendo el valor o el importe de la contraprestación y las condiciones y los plazos de pago; (iv) identidad de las personas que intervienen en la transacción y relación, en su caso, con el consejero; y (v) otros aspectos, tales como políticas de precios, garantías, así como cualquier otro aspecto de la transacción que permita su adecuada valoración, incluyendo, en particular, aquella información que permita verificar que es justa y razonable desde el punto de vista de la Sociedad y de los accionistas que no sean parte vinculada.

11. El secretario del Consejo de Administración elaborará un registro de las Operaciones Vinculadas de los consejeros. La información contenida en dicho registro se pondrá a disposición de la Unidad de Cumplimiento.
12. Lo dispuesto en este artículo podrá ser objeto de desarrollo a través de las correspondientes normas que pueda dictar el Consejo de Administración.

Artículo 38.- Deberes de información

1. El consejero deberá comunicar a la Sociedad, a través del secretario del Consejo de Administración, cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que él o personas vinculadas a él pudieran tener con el interés de la Sociedad.
2. El consejero también deberá informar a la Sociedad:
 - a. De todos los puestos que desempeñe y de la actividad que realice en otras compañías o entidades, así como de sus restantes obligaciones profesionales. En particular, antes de aceptar cualquier cargo de consejero o miembro del equipo directivo en otra compañía o entidad (con excepción de los cargos que esté llamado a desempeñar en sociedades pertenecientes al Grupo o en otras sociedades en las que actúe en representación de los intereses del Grupo).
 - b. De cualquier cambio significativo en su situación profesional, que afecte al carácter o condición en cuya virtud hubiera sido designado consejero.
 - c. De los procedimientos judiciales, administrativos o de cualquier otra índole que se incoen contra él y que, por su importancia o características, pudieran incidir gravemente en la reputación de la Sociedad. En particular, todo consejero deberá informar a la Sociedad, a través del secretario del Consejo de Administración, en el caso de que fuera llamado como investigado o resultara procesado.

En este caso, el Consejo de Administración examinará esta circunstancia tan pronto como sea posible, adoptará las medidas que considere más oportunas en función del interés social, como la apertura de una investigación interna solicitar la dimisión del consejero o proponer su cese.

- d. En general, de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como consejero de la Sociedad

Artículo 39.- Extensión de las obligaciones

Las obligaciones a que se refiere este título del *Reglamento* respecto de las relaciones de los consejeros con la Sociedad se entenderán también aplicables, por analogía, respecto a sus posibles relaciones con sociedades del Grupo.

TÍTULO X. INFORMACIÓN Y RELACIONES

Capítulo I. De la información

Artículo 40.- Página web corporativa

1. La Sociedad mantiene una página web corporativa, concebida como un instrumento para la canalización de sus relaciones con los accionistas y la comunidad financiera, así como con los demás Grupos de interés, que persigue fomentar su involucración en la vida social.
2. A través de la página web corporativa:
 - a. Se ponen a disposición de los accionistas e inversores los documentos e informaciones exigidos por la ley, el mercado en el que cotiza la Sociedad y la restante información que, el Consejo de Administración, a través de su secretario, considere oportuno.
 - b. Se articula el ejercicio por los accionistas de los derechos de información y participación en la Junta General de Accionistas reconocidos en la ley y en el Sistema de gobierno.
 - c. Se publica el contenido de las normas integrantes del Sistema de gobierno vigentes, en su versión íntegra o resumida.
3. La estructura de la página web corporativa vendrá determinada por lo dispuesto en la ley y en el Sistema de gobierno.
4. Sin perjuicio de lo anterior, corresponderá al secretario del Consejo de Administración disponer la información que deba incorporarse a la página web corporativa de la Sociedad en materia de gobierno corporativo, siendo responsable de su actualización.

Capítulo II. De las relaciones

Artículo 41.- Principio de transparencia

Son objetivos prioritarios de la Sociedad el contacto permanente con sus accionistas y la atención continua a la transparencia de la información corporativa y de las relaciones con aquellos y con los mercados en general, de conformidad con lo dispuesto en la ley y en el Sistema de gobierno.

Artículo 42.- Relaciones con los accionistas

1. El Consejo de Administración promoverá la involucración continuada y permanente de los accionistas en la vida social durante todo el año, la información continua y adecuada de aquellos y un contacto constante con ellos.

A estos efectos, establecerá cauces de diálogo, de información, de participación y de interacción y canales de comunicación y contacto, a través de los cuales la Sociedad procurará la implicación efectiva y sostenible de sus accionistas en la vida social y en la consecución de su propósito y la realización de sus valores.

De acuerdo con la ley y el Sistema de gobierno, el Consejo de Administración arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la Sociedad.

2. El Consejo de Administración facilitará el ejercicio por los accionistas de los derechos y el cumplimiento de los deberes establecidos en la ley y, en cuanto les sean aplicables, en el Sistema de gobierno.

En particular, adoptará las medidas oportunas para promover la máxima participación de los accionistas en la Junta General de Accionistas.

El Consejo de Administración, con la colaboración de los directivos del Grupo que estime pertinente, podrá organizar reuniones informativas sobre la evolución de la Sociedad y de su Grupo, con accionistas o inversores.

3. En sus relaciones con los accionistas, el Consejo de Administración garantizará la aplicación del principio de igualdad de trato de todos los accionistas que se encuentren en condiciones idénticas y no estén afectados por conflictos de competencia o de interés.
4. El Consejo de Administración podrá establecer mecanismos adecuados de intercambio de información regular con aquellos accionistas que tengan una participación económica relevante y estable en la Sociedad, estén o no representados en su Consejo de Administración.

Estos mecanismos tendrán en cuenta la existencia de eventuales conflictos de interés y no podrán traducirse en la entrega de cualquier información que pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas

Artículo 43.- Relaciones con los mercados en los que negocie sus acciones

1. El Consejo de Administración informará al público de manera inmediata sobre:
 1. Las comunicaciones de información privilegiada y de otra información relevante.
 2. Los cambios en la estructura de propiedad de la Sociedad, tales como variaciones en las participaciones significativas -directas o indirectas- y pactos para sociales de los que haya tenido conocimiento.
 3. Las modificaciones sustanciales de las reglas de gobierno de la Sociedad.
 4. La política de autocartera que, en su caso, se proponga llevar a cabo la Sociedad al amparo de las habilitaciones obtenidas de la Junta General de Accionistas.
 5. Los cambios en la composición, en las reglas de organización y funcionamiento del Consejo de Administración y de sus comisiones o en las funciones y cargos de cada consejero dentro de la Sociedad, así como cualquier otra modificación relevante en el Sistema de gobierno.
2. El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera periódica que, en su caso, publique la Sociedad, y cualquiera otra que la prudencia exija poner a disposición de los mercados de valores, se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que estas últimas.
3. El Consejo de Administración evitará que su conducta pueda influir en la libre formación de precios de los valores emitidos por la Sociedad y, en su caso, de las sociedades integradas en su Grupo.

Artículo 44.- Relaciones con los auditores de cuentas

1. El Consejo de Administración establecerá una relación de carácter objetivo, profesional y continuo con los auditores de cuentas de la Sociedad, respetando al máximo su independencia.
2. El Consejo de Administración seguirá criterios objetivos y de profesionalidad para la elección de la firma de auditores externos del Grupo consolidado y se reunirá al menos una vez al año con los auditores de cuentas para recibir información sobre el trabajo realizado y sobre la evolución de la situación contable y de riesgos de la Sociedad.
3. La relación a la que se refiere el apartado anterior se canalizará normalmente a través de la Comisión de Auditoría.
4. La Comisión de Auditoría velará por que los honorarios de los auditores de cuentas se ajusten a lo establecido en la legislación sobre auditoría de cuentas.
5. El Consejo de Administración procurará formular las cuentas anuales de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte de los auditores de cuentas. No obstante, cuando el Consejo de Administración considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.

* * *

Este Reglamento del Consejo de Administración ha sido aprobado por el Consejo de Administración de la Sociedad celebrado el 19 de mayo de 2025.